

AYUNTAMIENTO DE BETETA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Por Acuerdo del Pleno de fecha 1 de abril de 2022 se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de vertido de residuos de origen animal, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BETETA (CUENCA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad agrícola en este Municipio tiene gran importancia, sin embargo en los últimos tiempos la actividad comercial y empresarial se está decantando por la inversión en turismo. Por ello, es necesario proteger a todos los residentes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales.

Dado que estas actividades pueden producir incompatibilidad de usos, es aconsejable promulgar normas que, con carácter eminentemente preventivo, incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores (salubridad, higiene y condiciones medioambientales) ampliamente recogidas en todos nuestros marcos normativos de referencia.

PREAMBULO

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con la siguiente legislación: Artículo 45 de la Constitución Española que declara que:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresada en la Carta europea de Medio Ambiente y Salud:

- 1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incremento del bienestar.
- 2.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
- 3.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de toda la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

j) Protección de la salubridad pública.

Otro aspecto destacado es el que pone énfasis en el marco socioeconómico. En este sentido, es preciso señalar que el Ayuntamiento de Beteta pretende apoyar con su gestión un modelo de crecimiento económico sostenible y compartido, basado en la restauración y valoración del patrimonio monumental, cultural, histórico y medioambiental (que permita potenciar el sector turístico), así como apoyar y fomentar el desarrollo y consolidación de las actividades sociales y económicas tradicionales en el entorno rural.

Además, con el objetivo de regular el almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de las fuentes de origen agrícola y ganadero, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso, sancionar el impacto que dichas actividades representan en materia de salud pública y contaminación medioambiental, extendida en todas sus vertientes: la contaminación de la atmósfera, - por emisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud; la contaminación del suelo y el subsuelo - por presencia de nitratos, metales pesados, etc.; y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, -por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en los núcleos de población del término municipal; el Ayuntamiento de Beteta considera de interés general al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los dos aspectos particulares descritos en el preámbulo anterior. Y entiende, por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente ordenanza.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general, así como en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden al Ayuntamiento de Beteta (Cuenca) se desarrolla la presente Ordenanza REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO para su observación y cumplimiento.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en fincas rústicas de los suelos agrícolas de los residuos procedentes de fuentes de origen ganadero del municipio de Beteta (Cuenca), poniendo especial énfasis, sobre todo en los más perjudiciales, cuales son los purines procedentes de la ganadería intensiva de ganado porcino, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso, sancionar el impacto que dichas actividades representan en materia de salud pública y contaminación medioambiental, extendida en todas sus vertientes: la contaminación de la atmósfera - por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud; la contaminación del suelo y el subsuelo -por presencia de nitratos, materiales pesados, etc.; y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, - por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de las aguas para el consumo humano, en los núcleos de población del término municipal, así como fijar la carga ganadera porcina del término municipal.

Quedan excluidos los generados en corrales domésticos de pequeña entidad, prohibiéndose los procedentes de explotaciones ubicadas fuera de nuestro término municipal, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar, así como regular el tránsito del ganado vivo. Todo ello para crear/conservar un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso y el trabajo, protegiendo la salud de la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Beteta (Cuenca).

Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales y las granjas domésticas, así como las explotaciones de ganadería extensiva, aun cuando estas cuenten con corrales estacionales donde guardar puntualmente animales de su propia explotación ganadera para su cuidado o cría, sin perjuicio de que estas deban cumplir con los requisitos legales que regulen su actividad y lo dispuesto para ello en el Plan de Ordenación Municipal.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera al terreno, ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

f) Ganadería extensiva: aquella en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo de los pastos procedentes de pastos, pastizales, hierbas y rastrojos.

g) Ganadería intensiva: aquella en donde los animales se hallan estabulados o en corrales de manera continuada, bajo unas condiciones creadas de forma artificial, con el objetivo de incrementar la producción de carne y otros derivados animales en el menor tiempo posible.

h) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.

i) Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.

Artículo 4. Actos de vertido.

1.- El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero deberá someterse a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor que cuente con las autorizaciones del Propietario del Terreno y en las zonas que se delimiten.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadera conforme al siguiente calendario: desde el día 1 de diciembre hasta el 1 de abril y se procederá a su enterrado de inmediato, seguidamente del vertido y sin solución de continuidad.

c) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante aquellos medios técnicos que garanticen el reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.

d) La cantidad de purín o estiércol a distribuir sobre cada parcela estará por debajo del que marque la normativa sectorial existente para zonas vulnerables en función del ripo de cultivo existente.

e) No se permite la aplicación de una dosis superior a 20Kg/ha, antes de enterrar los restos vegetales de la cosecha; para evitar los efectos de la inmovilización del nitrógeno y favorecer la incorporación de la materia orgánica al humus (orden 07/02/2011, Programa de actuación para zonas vulnerables).

2.- Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario, o arrendatario de las tierras de esparcimiento:

a) El vertido de purines, estiércoles, y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación previa y declaración responsable ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de diez (10) días.

b) El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el estiércol presentará previamente a cada campaña en el ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida y el periodo de aplicación. La comunicación y declaración irá acompañada de:

- Fecha de aplicación.

- Identificación de las parcelas y justificación de la titularidad.

- Volumen de purín que se aplicará en cada parcela.

- Cultivo a fertilizar.

- Fecha de siembra del cultivo.

- Plano de situación de las parcelas.

- Identificación del vehículo o vehículos responsables del transporte.

- Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación. (Orden 07/02/2011)

- Se comunicarán las horas en las que se prevea el vertido de los purines.
- Estudio geotécnico previo de la parcela en el que se asegure que no va a verse afectado ningún acuífero con el vertido de purines. Este informe deberá ser entregado seis meses antes de realizarse el vertido. En caso contrario, el Ayuntamiento podrá denegar el permiso.

3.- No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos, para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de aplicación o manipulación de purines, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para al interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, susceptibles de alcanzar núcleos urbanos o instalaciones turísticas, o afectar a las actividades propias de la vida ordinaria del Municipio.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa vigente en la materia.

Para abono de huertos particulares, los residuos procedentes de fuentes de origen de las explotaciones de ganadería intensiva deberán acumularse en un mismo montón, teniendo el agricultor el compromiso de acumular solo la cantidad de basura que él mismo pueda repartir en un día de trabajo.

Artículo 5. Condiciones del Transporte

1.- Queda absolutamente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero por los núcleos urbanos de este municipio. Así mismo queda también prohibido el tránsito de ganado vivo. Los vehículos transportadores de purines deben garantizar la estanqueidad a través de cierres herméticos para evitar posibles derrames o goteos durante el tránsito.

El transportista de purines y lodos tratados, así como de ganados vivos, que circule por el término municipal pondrá, cuando así se le requiera, a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

2.- Queda terminantemente prohibido fuera de la explotación ganadera, el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos que entren o partan de la misma.

Asimismo, también queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas, e industriales en las vías públicas dentro de todo el término municipal, especialmente en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico y agrícola especial, debiendo de circular desde la explotación ganadera hasta la parcela o punto donde vaya a dejar su carga.

Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, el purín o lodo tratado deberá quedar enterrado dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

3.- Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos y a aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caminos y otros análogos.

2. El volumen máximo de purín a aplicar anualmente en una parcela será de 62m³/Ha (210Kg de nitrógeno).

3. La aplicación tendrá lugar en los 15 días anteriores de la siembra. Del volumen máximo se podrá aplicar un máximo de 7m³/Ha justo antes de enterrar los restos de cosecha en el caso de cereales.

4. Únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas situadas a una distancia mínima de 2,5 Km del casco urbano y suelo urbanizable, o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares a las que pudieran perjudicar los malos olores generados desde el día 1 de diciembre hasta el 1 de abril.

5. Está prohibido absolutamente el vertido de purines en todo el término municipal desde el 2 de abril al 1 de diciembre, ambos inclusive.

6. Además, el vertido de purines queda prohibido los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como los días de celebración de las Fiestas Patronales del municipio.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero y el tránsito por los caminos municipales durante los periodos de lluvia, terrenos cubiertos de nieve, así como sobre aquellas parcelas que tengan una pendiente superior al 6%.
8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero fuera de las fincas rústicas de labor.
9. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
10. Queda prohibido el vertido de purines procedentes de otro término municipal distinto al de Beteta (Cuenca).
11. La aplicación de purín sobre cada parcela se deberá efectuar en un solo día.
12. Se prohíbe el vertido de residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en balsas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.
13. El vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose como tal, el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes, sin perjuicio de cumplir con la normativa autonómica, estatal o europea.

Artículo 7. Zona de exclusión.

A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público y los espacios naturales protegidos.

–Parque Natural de la Serranía y Parque Natural del Alto Tajo-, las Áreas Recreativas y los espacios integrados en la Red Natura o que tengan la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación. Dentro de las zonas de exclusión, queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero estableciéndose, además, una franja de seguridad de 1000 metros.

Artículo 8. Otras franjas de seguridad.

- 1a. Queda prohibido el vertido a menos de 500 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
- 1b. Queda prohibido el vertido en una franja de 2000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial), núcleo de población (suelo urbano, urbanizable o instalaciones vinculadas con el turismo), o edificio de uso o servicio público delimitados, conforme a las normas del instrumento urbanístico de planeamiento general que se encuentre vigente en cada momento.
2. Queda prohibido el vertido a menos de 500 metros de montes catalogados de utilidad pública.
3. Queda prohibido el vertido a menos de 2 Km de pozos, captaciones o de manantiales de abastecimiento para la población o viviendas aunque estén fuera del casco urbano.
4. Queda prohibido el vertido a menos de 500 metros de los cauces de corrientes naturales de agua continuas o discontinuas.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR –

Tipificación de las infracciones y sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes de la Ley de Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Infracciones.

Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican como leves, graves o muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a) LEVES:

Constituyen infracciones Leves:

- 1.- no efectuar la Comunicación y declaración con la aportación de la documentación requerida en esta Ordenanza de forma previa dentro del plazo señalado.
- 2.- Incumplir la prohibición del punto 2 hasta en un 10% del volumen máximo a aplicar por parcela.
- 3.- Recortar el plazo del apartado 3 y aplicar el purín entre 15 y 20 días antes.
- 4.- Reducir la distancia del punto 4 de prohibiciones y hacer vertidos de los residuos entre Km 2 y 2,5 Km.
- 5.- Verter purines desde el 2 de abril hasta el 1 de diciembre.

6.- incumplir el punto 6 de las prohibiciones.

7.- Incumplir el punto 9 siempre que el vertido sea de escasa entidad.

8.- Aplicar el purín en la parcela correspondiente incrementando el plazo de 24 horas hasta en un 100%.

b) GRAVES:

Se consideraran faltas graves:

1.- Incumplir las condiciones fijadas para el transporte de purines o lodos. Así como el punto 1º de las prohibiciones del artículo 6 de esta Ordenanza.

2.- Incumplir la prohibición del punto 2 en más del 10% del volumen máximo a aplicar por parcela.

3.- Incrementar el plazo del apartado 3 y aplicar el purín en un plazo superior a 10 días

4.- Reducir la distancia del punto 4 de prohibiciones y verter los residuos a menos de 2,5 Km del casco urbano y suelo urbanizable o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares.

5.- Verter purines en los meses de Julio y Agosto.

6.- Invertir más de 2 días en efectuar la aplicación de purín sobre cada parcela.

7.- Incumplir el apartado 12 del artículo 6º de la Ordenanza.

8.- La reiteración de faltas leves, al menos dos en el plazo de un año.

c) MUY GRAVES:

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, en terrenos que no tengan la calificación de fincas rústicas de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de utilidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre la aplicación a los terrenos del vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que establece el apartado 1c del artículo 4 de la presente ordenanza

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión

f) La reiteración de faltas graves, al menos dos en el plazo de un año.

Artículo 10. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las infracciones leves con multa de hasta 1.500 euros.

- Las infracciones graves con multa de 1.500 a 3.000,00 euros.

- Las infracciones muy graves de competencia municipal serán sancionadas con multa de 3.000,01 a 6.000,00 Euros, dejando a salvo las competencias sancionadoras de los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño y en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por Resolución firme.

Artículo 11. Responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos y solidarios de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los titulares o personas físicas administradoras, gerentes o que hayan tomado la decisión, los técnicos que tengan a su cargo la supervisión de las instalaciones de procedencia, los agricultores que efectivamente exploten las tierras donde se realicen los vertidos y los conductores de los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten purines y/o estiércoles, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por el Ayuntamiento, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria, así como en la legislación autonómica.

Artículo 12. Procedimiento sancionador.

- 1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.- En todo caso en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece el artículo 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 3.- La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía de conformidad con el artículo 21, 1. n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL.-

PRIMERO. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 49 y 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.